

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

DONA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

1º Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

2º Todas las propiedades del clero secular, en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion convirtiéndose en bienes nacionales.

3º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

4º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquias, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes, y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

5º Los bienes de que habla el artículo 2º serán administrados por las Juntas diocesanas que se crearán, previo el correspondiente estado que formarán las Diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los

libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las Contadurías de los cabildos eclesiásticos.

6º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

7º El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado.

8º Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las Diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el Gobierno lo someterá á la aprobacion de las Cortes.

9º Cada Diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economía hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el Diocesano.

10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas á los precios corrientes en el mercado en los plazos que designará la respectiva Diputacion provincial.

11. Los bienes del clero y de las fábricas, declaradas propiedades de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de noventa dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los Jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Cortes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar

zar sus capitales en la época prescrita en el artículo 11, cesando desde entonces de percibir la parte alícuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

14. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las Juntas diócesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la Intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolición de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 10 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguro, Vicepresidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Palacio 13 de Setiembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto

en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A D. Diego Gonzalez Alonso.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos gefes, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el *minimum* de los diputados.

2º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el día 1º de Diciembre próximo; pudiendo ser reelegidos los actuales Diputados.

3º Los electores de Diputados á Córtes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos Diputados para completar el *minimum* prescrito en el art. 1º

4º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4º de la ley electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará; cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

5º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia; pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.

6º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

7º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el día, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el art. 71 de la Constitucion de la monarquía.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Anonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 13 de Setiembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Gobierno político de esta provincia.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

“Ejército del Norte. = P. M. G. = 2ª sección. = Excelentísimo Sr.: Hace cinco días que me hallaba en Casa la Reina, y hoy he reanimado el espíritu público en Castilla, arrojando de esta ciudad á la facción de Zariategui, que ensoberbecida con sus triunfos, y confiada con su superioridad numérica, salió al campo á disputarme la entrada con encarnizamiento.

Es indecible el orden, entusiasmo y bizarría con que todas las armas concurren á la victoria: el campo no fue abandonado por el enemigo hasta que lo cubrieron sus muertos y heridos. Es inconcebible tanta pérdida en tan poco tiempo.

Ocho días hacia que los rebeldes sitiaban el fuerte de esta ciudad, y hemos salvado hoy su guarnición; diez y seis piezas, varias de grueso calibre, y un considerable repuesto de guerra. En este momento estan alojándose las tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Valladolid á las nueve de la noche del 24 de Setiembre de 1837. = Excmo. Sr. = El Barón de Carandolet. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.”

Recibida esta fausta noticia á las siete y media de esta noche por extraordinario me apresuro á comunicarla al público. Los vándalos de la mas negra traición vencidos y desalojados de aquel territorio andan errantes y despavoridos, buscando un abrigo entre las breñas que les liberte de la justa saña de nuestras vizarras tropas. No lo dudeis: el triunfo de la noble causa que defiende la nación es bien seguro: pronto veremos todos los buenos españoles el esterminio de los enemigos de la patria, y la rebeldía un terrible escarmiento de su temeridad. Renazca pues entre nosotros el fuego patrio que ha de conducirnos á sucesivas victorias que destruyendo hasta los perfidos conatos de esa canalla fratricida, dias de paz y dulce calma reemplazarán á los prolongados males que aquejan al pueblo español, ya muy padecido y digno de la próspera suerte que le espera con el régimen constitucional que fundamentan nuestras sabias leyes.

Loor eterno á las valientes tropas que tantos dias de gloria dan á la nación. Segovia 26 de Setiembre de 1837. = E. G. P. I., Antonio Garrigós.

Junta Diocesana decimal.

En consecuencia de la Real orden de 16 de Julio ultimo se procedió en el dia 18 del actual á la instalación de la Junta Diocesana para la repartición del

diezmo, entre los diversos partícipes, componiéndola por ahora el Sr. Gefe político, como Presidente; el Sr. Intendente de Rentas; el Sr. D. Manuel de la Torre, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral como delegado del Sr. Obispo de la Diócesis; el Sr. D. Felipe Pardo García, Canónigo de dicha Santa Iglesia como representante del cabildo de la misma, el Señor D. Prudencio Villavieja, Cura Párroco de la Trinidad y el Sr. D. Rafael Rodriguez, Cura Párroco de Santo Tomas, ambos representantes del Cabildo de Curas Párrocos de esta capital y de los de la Diócesis; habiendo acordado la misma Junta se hiciese pública su instalación para que llegue á noticia de todos los interesados como lo verifico, por el presente Periódico oficial. Segovia 25 de Setiembre de 1837. = El Presidente, Antonio de Garrigós.

Instalada la Junta Diocesana que ha de entender en la repartición del medio diezmo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio último; y advirtiéndole que á pesar del aviso puesto por el Gobierno político en el Boletín oficial núm. 101, para que se presentasen á su instalación los representantes de los partícipes legos y de las corporaciones ó establecimientos que tienen parte en el mismo diezmo, no lo han verificado; ha acordado la Junta que se convoque nuevamente á los espresados interesados, y para que no aleguen motivo alguno de excusa ni detención, ha dispuesto que en el dia 19 de Octubre próximo se reúnan en los pueblos cabezas de partido, todos los partícipes legos ó sus apoderados residentes en el mismo; y en el siguiente 20 del referido mes los de las corporaciones ó establecimientos perceptores; para que bajo la presidencia del Alcalde constitucional de cada cabeza de partido, procedan á elegir dos personas que con poder suficiente se personen el dia 26 del mismo en esta capital y casa del Gobierno político á las once de su mañana, á fin de que constituyéndose en junta bajo la presidencia del Sr. Gefe político todos los interesados, nombre su representante cada clase, para que asista á la Junta Diocesana como vocal de ella, segun se previene en el enunciado Real decreto. Segovia 26 de Setiembre de 1837. = El Presidente, Antonio de Garrigós.

Comandancia general de esta Provincia.

Habiéndose desertado con caballo y armas Juan Sanz, soldado del 2º escuadrón voluntarios de Castilla la Vieja, en la noche del 22 del presente, y conviniendo al mejor servicio se practiquen las posibles diligencias para su captura; por medio del Boletín oficial se hará saber á todas las Justicias de la provincia para mayor facilidad: de las cuales se anotan las señas siguientes. *Del soldado.* Estatura cinco pies, una pulgada, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, poca barba, color moreno y cegijunto. *Del caballo.* Colin castaño oscuro, seis cuartas y media, calzado de la mano derecha y pie izquierdo. Segovia 25 de Setiembre de 1837. = El Comandante general, José de la Torre de Urasienra.

Intendencia de esta Provincia.

Si bien los pueblos de esta demarcacion provincial desconocidos sus propios intereses, hicieron lugar á la costumbre de permanecer pasivos en el pago de los impuestos fijos y eventuales hasta que á impulsos de la necesidad las autoridades que me han precedido, y aun yo mismo, libramos despachos de apremio á fin de recordarles el cumplimiento de su deber, nunca tuvimos el sentimiento de notar que esta medida dejase de producir los resultados á que iba encaminada: nunca hasta el dia se vió que los Ayuntamientos en medio de costarles las penurias del Tesoro, y en medio de las vejaciones que lleva consigo la permanencia de los comisionados en los pueblos que inmediatamente gobiernan, permaneciesen en la mas reprehensible apatia como lo prueba los escasísimos ingresos habidos en Tesorería, á pesar de los considerables descubiertos en que se hallaban. Semejante conducta no ha podido menos de resentir mi patriótico celo por los intereses nacionales, y mucho mas cuando ha llegado á mi noticia que algunos encargados de la cobranza y conduccion de caudales procedentes de contribuciones, han regresado á sus casas sin haber cumplido el objeto de su cometido, porque flexibles á las pífidas sugestiones de los agentes de la tiranía, creyeron que las autoridades y oficinas habiamos abandonado la Provincia evacuando la capital. A este hecho tan falto de veracidad como escandaloso, mas bien que á la escasez de recursos que no puede existir en época de recoleccion, es debida la absoluta paralización de pagos. Interesado, pues, en poner término á excesos de tanta trascendencia, declaro que ya que no esté en mi mano inquirir los causantes de la seducción para imponerles el castigo de que se han hecho dignos, haré sentir á los débiles que la apadrinen los efectos del mas severo rigor, impetrando para ello del Sr. Comandante general militar el auxilio de la fuerza armada. Prevengo asimismo que juzgaré como cómplice de secretas maquinaciones dirigidas á entorpecer la recaudacion de las rentas públicas, á todo aquel Ayuntamiento que en el término de ocho dias no se presentare á cancelar sus descubiertos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Setiembre de 1837. = P. I. D. S. I., Mariano Hernandez de Nombela. = Señores de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Agosto último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en oficio de 8 del corriente, con motivo de las dudas consultadas por dos Intendentes de Madrid y Málaga, acerca de la verdadera inteligencia del artículo 5.º del decreto de las Cortes de 20 de Abril último, ó aplicacion de lo que en el se dispone á las ventas anteriores á su aplicacion: se ha

servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de esta Direccion general, en junta de bienes nacionales, acorde con el de su Asesor, que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fincas compradas con cláusula de cesion antes de la publicacion del citado decreto, concluye luego que verificado el pago de la quinta parte con arreglo al artículo 47 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, quedó consumado el contrato y no antes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes." Lo que traslado á V. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su mas exacto cumplimiento, encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de ventas para conocimiento del publico, dando aviso de su recibo, igualmente de haberle comunicado á las oficinas de arbitrios para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837. Diego López Ballesteros = Sr. Intendente de Segovia.

Lo que se hace saber al publico por medio del Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los compradores de fincas nacionales lo dispuesto sobre el pago ó no de la alcabala en la Real orden inserta. Segovia 14 de Setiembre de 1837. = P. I. D. S. I., Mariano Hernandez de Nombela.

AVISOS.

Por providencia del Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado se llama y emplaza á D. Félix Lázaro García, Cura párroco de la de Santa Eulalia de esta ciudad, contra quien en virtud de Real orden se procede criminalmente por haberse apoderado, durante la permanencia de la faccion en ella, de la iglesia castrense, y ausentado sin autorizacion civil ni eclesiástica, ignorándose su paradero desde el dia 17 de Agosto último, con otras cosas, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de este aviso, se presente en la cárcel de Corona de esta repetida ciudad, segun que por dicho Señor Provisor está mandado, á los efectos conducentes, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en la causa; apercibido que de no hacerlo se seguirá y continuará por sus trámites en su ausencia y rebeldia hasta su final determinacion, sin mas citarle ni llamarle, y los autos y demas actuaciones que se hicieren se entenderán con los estrados de esta Audiencia que desde luego se le señalan, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren.

Por virtud de providencia del Sr. Intendente interino de esta Ciudad y Provincia, se saca á subasta los pastos de los montes del extinguido monasterio de Parraces que pertenecen á la Nacion, y se hallan vacantes desde fin del presente mes, y señaladamente en los cuarteles de Muñico, Sacramenia, casa del Caballero y Gimina gorda, no solo para ganado lanar, sino para vacuno y cabrio; si alguna persona quisiere hacer postura, acuda que se admitirán las que hicieren siendo arregladas, señalándose para el primer remate el dia 29 del corriente, y para el segundo y tercero los dias tres y siete de Octubre próximo, entendiéndose solo por un año.

Habiéndose fugado de la carcel de esta Ciudad los presos Antonio Campos, Juan y José Perez, procesados con sus padres y hermana, por tres robos de grano hechos al Pósito lóndiga de esta Ciudad, se les cita y llama por el presente para que dentro de treinta dias contados desde hoy, se presenten en la misma carcel á oír cargos y dar sus defensas, en cuyo caso serán oídos; y pasado dicho plazo sin comparecer, sin mas citarles seguirá su curso la causa, y se fallará en rebeldia.